ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0013-2CP2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Gobernación.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Maribel Martínez Ruíz y el Dip. Benjamín Robles Montoy.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	20 de mayo de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de mayo de 2020.
7. Turno a Comisión.	Gobernación y Población.

II.- SINOPSIS
Garantizar igualdad procesal de las partes al eliminar desventajas frente al medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 6º párrafo primero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

> Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA	**PROYECTO DE DECRETO** **ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adicionan un tercer párrafo al artículo 18; una fracción IV al artículo 24; un segundo párrafo al artículo 27; un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente al artículo 39, todos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica, para quedar como sigue:
Artículo 18. Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica adquirida o proveniente de las agencias de noticias o de los productores independientes, estarán obligados a difundir la réplica o rectificación respecto de la información falsa o inexacta que éstas les envíen, para lo cual en sus contratos o convenios deberán asentarlo.	**Artículo 18.- …**
…	**…**
No tiene correlativo	**La negativa del medio de comunicación a difundir la réplica o rectificación a que se refiere este artículo será sancionada en los términos que establece el artículo 39 de esta Ley. Para tal efecto bastará con hacer del conocimiento de la negativa al juez, quien de inmediato impondrá la sanción y ordenará al medio de comunicación la difusión de la réplica.**

Artículo 24. La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el Juez de Distrito competente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes:	**Artículo 24.- …**
I. a **III.** …	**I.** a **III. …**
No tiene correlativo	**IV. A la fecha en que se haya publicado o transmitido la réplica que se estime insuficiente o incorrecta, o que no haya cumplido con lo establecido por los artículos del 13 al 18 de esta ley.**
Artículo 27. En el supuesto de que el actor no posea copia del programa o publicación en la que funde su solicitud, podrá solicitar al medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente que la hubiera difundido, que expida una copia de la misma a su costa. Dicha petición deberá formularse siempre con anticipación a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica. El acuse de recibo correspondiente deberá acompañarse como anexo de la misma.	**Artículo 27. ...**
No tiene correlativo	**Si el medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente no proporciona la copia solicitada, el actor podrá presentar solicitud de inicio de procedimiento judicial pidiéndole al juez que requiera a la parte demandada la presentación de dicha copia. En caso de no presentarla, aun cuando aduzca que ya no cuenta con ella, el juez concederá de inmediato y sin mayor trámite la réplica a la parte actora.**

Artículo 39. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que, sin mediar resolución en sentido negativo, no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 14. **No tiene correlativo** …	**Artículo 39.- …** **Se sancionará con multa de cinco mil días de salario mínimo general al medio de comunicación que se niegue a difundir la réplica que le sea enviada por una agencia de noticias o productor independiente en los términos del artículo 18 de esta Ley.** **…**
	TRANSITORIOS **PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.-** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se substanciarán conforme a las normas aplicables al momento de su inicio, salvo en aquello que más beneficie a las personas.

JAHF